

CONSTANCIA DE SECRETARÍAL:

El presente proceso pasa a Despacho, para lo pertinente, dejando constancia que mediante auto del 30 de julio de 2020, se repuso la providencia calendada 19 de febrero de 2020, mediante la cual se negó la admisión de la solicitud del proceso Reorganización Empresarial promovido por la señora SANDRA ISABEL RIVERA VELÁSQUEZ.

Informo a la señora Juez, que en este Despacho, se adelanta proceso Ejecutivo con Garantía Real promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de SANDRA ISABEL RIVERA VELÁSQUEZ, el cual tiene programada diligencia de remate para el día 03 de septiembre del presente año, a las 10:30 a.m., asunto con Radicación 2017-00546-00

A Despacho. 26 de agosto de 2020.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio: 568

Rad. Juzgado: 2019-00628-00

Se resuelve a continuación sobre la admisibilidad de la demanda de acuerdo a lo resuelto en el auto del 30 del julio de 2020, dentro de la presente solicitud de **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** realizada por la señora **SANDRA ISABEL RIVERA VELÁSQUEZ**, a través de apoderado judicial, Dr. José Oscar Tamayo Rivera.

CONSIDERACIONES

1. Subsanadas las falencias advertidas en el auto del 03 de febrero de 2020, conforme al escrito de subsanación y anexos visto a folio 59 a 250, evaluados los documentos suministrados por la solicitante en

su momento y verificados los requisitos legales, se estableció que la solicitud cumple con los requisitos establecidos por la ley 1116 de 2006, para ser admitida al proceso de Reorganización.

2. De otra parte siendo necesario designar promotor, el despacho nombrará el promotor de los inscritos en la lista oficial de los auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades.
3. Si el promotor designado presta la caución a través de compañía de seguros, la póliza allegada deberá dentro del cuerpo de la misma indicar el número de radicación del expediente, tipo de proceso, Juzgado de conocimiento, debe ser firmada por el tomador, en original, y allegar la correspondiente constancia y/o recibo de pago de la misma, en general debe dar cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 1047 y 1068 del Código del Comercio.
4. Este despacho considera luego de valorados los supuestos fácticos y jurídicos, que es necesario el decreto de medidas cautelares sobre los bienes del deudor. Evaluados los documentos suministrados por la solicitante y verificados los requisitos legales, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, para ser admitida al proceso de Reorganización.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de reorganización de persona natural comerciante, iniciada por la señora por la señora **SANDRA ISABEL RIVERA VELÁSQUEZ**, identificada con la C.C. No. 43.675.918 con domicilio en la Carrera 11 No. 11 A -43 Barrio Las Palmas, de La Dorada, Caldas, celular 3116301935a través de apoderado judicial Dr. José Oscar Tamayo Rivera, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1116 de 2006 y las normas que complementan o adicionan.

SEGUNDO: Téngase como acreedores al **MUNICIPIO DE LA DORADA, LUIS FELIPE HERRERA LOAIZA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, ALMACENES ÉXITO, TIENDAS OLIMPICA Y NOHEMY RAMIREZ DE FEO.**

Comuníqueseles la apertura del presente proceso indicándoles que deben comparecer a hacerse parte dentro del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación de la presente providencia.

Líbrese oficios adjuntándoselas fotocopias del presente auto y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Ordenar la inscripción de este providencia en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de La Dorada, Puerto Boyacá, Puerto Salgar, de la deudora **SANDRA ISABEL RIVERA VELÁSQUEZ**, identificada con la C.C. No. 43.675.918 en los términos previstos en el artículo 19, numeral 2º de la ley 1116 de 2006.

Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Designar como promotor, al señor **JUAN CARLOS SOTO VASCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.814.449 de la lista de elegibles de la Superintendencia de Sociedades.

En consecuencia se ordena comunicar esta determinación al auxiliar designado, para que tome posesión del cargo, y efectuado tal acto, se ordena su inscripción en el registro mercantil, mediante comunicación al señor Secretario ejecutivo de la Cámara de Comercio de La Dorada Puerto Boyacá Puerto Salgar, así como se ordena poner a disposición del promotor la totalidad de los documentos que integran la solicitud de admisión a proceso de reorganización.

QUINTO: Fijar el valor total de los honorarios del promotor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.22.11,7.1. del Decreto 2130 de 2015, modificado por el Decreto 65 de 2020, en la suma equivalente de seis (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$6.214.621,00), los que deberán ser cancelados de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.11.7.21 del Decreto citado.

Los anteriores conceptos no incluyen los gastos que el promotor pueda tener con ocasión de ejercicio de sus funciones dentro del presente proceso, los cuales deberán ser asumidos por la persona natural comerciante acogida al proceso de insolvencia.

SEXTO: Advertir al auxiliar que tal calidad implica el sometimiento al Manual de Ética y conducta profesional en los términos de la Resolución 100000083 del 19 de enero de 2016, al Compromiso de Confidencialidad en los términos de la Resolución 130-000161 del 04 de febrero de 2016 y

en general a los deberes establecidos por el artículo 2.2.2. 11.3.7 del Decreto 2130 de 2015.

SÈPTIMO: Ordenar a la deudora y sus administradores abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre los bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni en general, adelantar operaciones contractuales que se supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de ella, de conformidad con el artículo 17 de la ley 1116 de 2006, modificado por el art. 34 de la ley 1429 de 2010 y el numeral 6º del artículo 19 ibidem.

Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a los acreedores o terceros. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reservada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias.

OCTAVO: Ordenar a la deudora entregar al promotor, y a este despacho, dentro de los diez (10) siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia la siguiente información:

- (i) Actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas ente la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados con un estado de situación financiera y estado de resultados integrales a la mencionada fecha, suscritos por la demandante y el contador, acompañados de notas a los estados financieros. Estos deben ser presentados de acuerdo con el marco de regulación contable vigente.
- (ii) Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la solicitante soportado con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.

NOVENO: Ordenar al promotor designado que, con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente a este Despecho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha de

entrega de la información en el numeral anterior. Dichos documentos deben ser radicados en mensaje de datos.

En proyectos mencionados deben quedar incluidos, los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles: les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en inciso 5º artículos 50 de Ley 676 de 2013.

DÉCIMO: De los documentos entregados por el promotor, conforme el ordinal anterior, se dará traslado por Secretaría, a los acreedores por el término de cinco (5) días para que formulen sus objeciones a los mismos.

DÉCIMO PRIMERO: Ordenar a la deudora demandante, mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica, si la tiene y caso contrario, por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, y **remitir por medio del correo electrónico del Despacho**, la información de intermedios dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes Subsiguiente a la culminación de cada trimestre (marzo, junio, septiembre y diciembre), los estados financieros actualizados conforme a los marcos de referencia contable, acompañados de la información relevante para evaluar la situación de la deudora, y el estado actual del proceso de reorganización y certificación sobre pago oportuno de obligaciones. Lo anterior, so pena de imposición de multas. Una vez levantada la emergencia sanitaria por el Covid 19, debe ser entregado en medio físico y magnético a la secretaría del Juzgado.

DÉCIMO SEGUNDO: Decretar el embargo de los bienes muebles e inmuebles relacionados en demandada como de propiedad de la deudora demandante, advirtiéndole que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos.

El embargo de muebles el demandante deberá relacionarlos además de informar su ubicación. Oficiéase en tal sentido.

DÉCIMO TERCERO: En firme el presente auto, **FIJAR** de manera permanente para su consulta en línea en la página WEB de la Rama Judicial del Despacho, un **AVISO** que informe acerca del inicio del proceso de reorganización, el que deberá contener el nombre de la deudora, la prevención a la demandante que sin autorización del juez de concurso no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro normal de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer

pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

DECIMO CUARTO: Ordenar a la deudora demandante y promotor, fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso. Lo cual deberá ser una vez este en firme el presente auto.

DECIMO QUINTO: Ordenar a la deudora demandante y al promotor comunicar sobre el inicio del proceso de reorganización a todos los jueces del territorio Nacional por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a fin de informarles que no podrán iniciar ni continuar proceso ejecutivo o cualquier otro proceso de cobro en contra de la deudora y los procesos de cobro que hubieren iniciado antes de este proceso deben remitirse para incorporarlos al trámite de insolvencia, debiendo acreditar el cumplimiento de lo anterior, dentro de los 20 días siguientes a la posesión del promotor.

DÉCIMO SEXTO: Ordenar a la deudora y al promotor designado que notifiquen el presente auto de apertura del proceso de insolvencia de persona natural comerciante a todos los acreedores, incluyendo a aquellos acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de pago directo, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, de conformidad con el numeral 9º del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, debiendo acreditar ante el Despacho el cumplimiento de lo anterior.

DÉCIMO SÈPTIMO: El deudor demandante y el promotor deberán acreditar ante este Despacho, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de posesión del promotor, el cumplimiento de la anterior Instrucción, adjuntando al memorial los soportes respectivos de empresa de servicio postal autorizada o impresión del mensaje de datos de acuerdo a lo previsto en el artículo 291 del C.G.P.

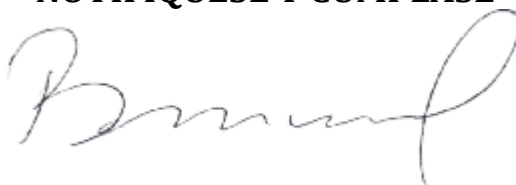
DÉCIMO OCTAVO: Ordenar la remisión de una copia de esta providencia de apertura al Ministerio de Trabajo de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia, para que ejerza vigilancia y control de la deudora, para lo de su competencia. Líbrense los oficios.

DÉCIMO NOVENO: ~~Ordenar~~ a la deudora demandante y al promotor comunicar a los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, y de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio de la deudora sobre el inicio del presente proceso y para que remitan a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro, que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra la deudora en los términos del artículo 20 de la Ley -1116 de 2006.

VIGÉSIMO: **SUSPENDER** la diligencia de REMATE dentro del proceso Ejecutivo que se tramita en este despacho judicial, promovido por BANCOLOMBIA contra la señora SANDRA ISABEL RIVERA, con Radicación 2017-00546, y el citado proceso hacerlo parte del presente trámite de insolvencia en virtud de su apertura. Por la secretaría, déjense las respectivas constancias.

VIGÉSIMO PRIMERO: Las cargas ordenadas en los numerales 2º, 3º, 4º, 9º, 12º, 13º, 15, 16º, 17º, 18º, y 20º, deberán ser cumplidas por la deudora dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda conforme al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO
LA DORADA, CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado
Nº **062** hoy 31 de agosto de 2020.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria